



Señora:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)
E S D**

Ref.: Verbal – Simulación No. 253863103001-2020-00085-00 de LUIS ORLANDO GOMEZ contra MANUEL VICENTE SANDOVAL DUARTE y otros.

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, apoderado de la parte demandada, de una manera cordial manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION y, subsidiariamente de APELACION, en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual resolvió “NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA”

LO QUE SE PRETENDE:

Mediante este recurso pretendo que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se declare que su Despacho ha perdido competencia para el conocimiento del asunto, en los términos del art. 121 del C.G.P., con la advertencia que de nuestra parte no existe prevención alguna, respeto de la señora Juez, pues es manifiesta su imparcialidad y debido proceder en sus decisiones dentro de este proceso. Se pretende exclusivamente celeridad en la definición del proceso que data desde hace 4 años. En consecuencia, con respeto a la judicatura, representada por usted, señora Juez, se presenta esta impugnación en ejercicio del derecho de contradicción que corresponde a los sujetos procesales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En primer lugar, se aduce en el auto que cuando se hizo la solicitud de pérdida de competencia no había expirado el término señalado en el art. 121 del CGP, teniendo en cuenta que, con la prórroga de 6 mese que se menciona en la norma, el término vencería el 25 de febrero de 2023, “fecha posterior a que se solicitara la nulidad hoy objeto de estudio”.

Puede que sea una equivocación de mi parte, pero, revisando la actuación procesal, no encuentro el auto en el que el Juzgado haya decretado prórroga por 6 meses más. Esa prórroga debe decretarse con antelación al vencimiento del año, de manera excepcional y con la explicación de la necesidad de hacerla, como lo expresa la norma. Si no existe el auto de prórroga, corresponde la reposición de la decisión por este motivo; si existe esa decisión, es equivocación de mi parte.

En segundo lugar, se aduce en el auto que, la Corte Constitucional ha argumentado “(ii) que el incumplimiento del plazo no se encuentra justificado”; dice que, en este caso, “la tardanza en resolver el asunto se ha debido a factores externos a la voluntad de esta juzgadora”, como la carga laboral que



tiene el Juzgado, los inconvenientes técnicos que han existido en desarrollo de las audiencias digitales, falta de personal que auxilie las labores del Juzgado, más los quebrantos de salud de la respetada señora Juez.

Agrega que la audiencia del art. 372 del CGP se programó para el 24 de octubre de 2023, pero no se culminó por las interrupciones de los demandados y porque estos no contaban con espacio idóneo para absolver el interrogatorio sin apoyo y ayuda de los otros sujetos, por lo que hubo la necesidad de señalar como nueva fecha la del 30 de noviembre de 2023 de manera presencial, la que no se llevó a cabo por causa atribuible al suscrito, quien insistentemente solicito link para intervenir en forma virtual y porque informé sobre el grado de mi hijo.

La justificación de que habla la norma no corresponde a los argumentos expresados en las consideraciones de la decisión. Todos los despachos judiciales en Colombia están sobre saturados de trabajo. En esas condiciones el legislador no debió imponer a los jueces la carga de término contenida en el art. 121 del C.G.P., que, por demás, fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

Tampoco se puede esgrimir como justificación las afecciones de salud que padezca el operador judicial; a eso no se refirió la Corte Constitucional en la mentada providencia.

La audiencia del 24 de octubre de 2023 no se interrumpió por los motivos que se indican en la providencia; se interrumpió a solicitud del apoderado demandante, quien pidió que se hiciera en forma presencial; la señora Juez accedió a esa petición y cuando se verificaba fecha de reprogramación adujo que, en una de las propuestas, tenía audiencia también en el Juzgado 22 Civil del Circuito, y por eso se fijó otra, la que, según el auto, no se realizó por causa atribuible al suscrito, pues solicité link para intervenir virtualmente y justifiqué que no asistiría por el grado de mi hijo.

En primer lugar, debe quedar en claro que actué conforme a la ley. Mediante correo enviado al Juzgado el día 14 del corriente mes de noviembre, hora 10:17, del que se me acusó recibido por correo del Juzgado el mismo día, hora 10:330, envíe memorial en PDF, en el que manifesté que asistiría a la audiencia programada para mañana 30 de noviembre, hora 2:00 pm, de manera virtual, pues así nos lo autoriza el art. 7º de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal es:

*“La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, **quienes además podrán concurrir de manera virtual.**”*



No encuentro información dentro del expediente que se me hubiera dicho o exigido que el suscrito debía asistir a la audiencia en forma presencial, por cuanto el Juzgado no contaba con medios tecnológicos para desarrollar la audiencia en forma mixta (presencial y virtual); el grado de mi hijo fue cierto y probado; tampoco fue la causa de la no realización de la audiencia. La causa fue la de que los demás sujetos procesales no pudieron llegar al Juzgado por las manifestaciones públicas que impedían el acceso al municipio de La Mesa.

De todas maneras, para los días 24 de octubre y 30 de noviembre de 2023, el término del año previsto en el art. 121 ya se había sobrepasado; en consecuencia, es equivocado aducir que el vencimiento de ese término de un año obedeció a causa atribuible al suscrito (aunque, itero, el suscrito nada tuvo que ver con la suspensión de la audiencia del 24 de octubre ni con la no realización de la audiencia del 30 d noviembre, pues estuve presto a asistir en la forma como me autoriza la ley)

Concluyendo: Las justificaciones que presenta el Juzgado para el vencimiento del término, no son a las que se refiere la Corte Constitucional en providencia que se transcribe en el auto.

En cuanto a la apelación que interpongo en forma subsidiaria: Solamente solicité al Juzgado pérdida de competencia; la negativa de esa petición no es susceptible de apelación, así lo entiendo. Si embargo, el Juzgado decidió “NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD...”, y esa clase de decisiones sí son susceptibles de apelación. El Juzgado tomará la determinación que sobre el particular corresponda.

Atentamente,

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

RE: 253863103001-2020-00085-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/03/2024 8:45

Para:arevaloacero@yahoo.com <arevaloacero@yahoo.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, respuesta, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, esta se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Guillermo Arevalo <arevaloacero@yahoo.com>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 8:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jaime_a_rueda@hotmail.com <jaime_a_rueda@hotmail.com>

Asunto: 253863103001-2020-00085-00

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, apoderado parte demandada en verbal – Simulación No. 253863103001-2020-00085-00 de LUIS ORLANDO GOMEZ contra MANUEL VICENTE SANDOVAL DUARTE y otros, hago entrega de memoriales en que interpongo recursos y memorial en que propongo nulidad.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO